

EXPEDIENTE: RR.SIP.1662/2013	José Luis Noriega Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Gobierno	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1662/2013

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número de expediente **RR.SIP.1662/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000137613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con respecto a los predios comprendidos en el siguiente documento

Los días 8 y 9 de octubre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘DECRETO por el que se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización territorial’.

Requerimientos de información a la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal.

Preguntas:

- 1. ¿A nombre (nombre o nombres y apellidos) de qué persona fue regularizado y escriturado el lote 14, manzana 02, con una superficie de 12, 167.600 m2 lote comprendido en el DECRETO antes citado, en el año 1997?*
- 2. ¿A nombre (nombre o nombres y apellidos) de qué persona fue regularizado y escriturado el lote 2-A, manzana 43 con una superficie de 205.670m2 lote comprendido en el DECRETO antes citado, en el año 1997?*
- 3. ¿A nombre (nombre o nombres y apellidos) de qué persona fue regularizado y escriturado el lote 02, manzana 7, con una superficie de 6481.27m2 lote comprendido en el DECRETO antes citado, en el año 1996?*

Anexamos oficio DAJ/SAJ/EB/2411/2013, donde se encuentra la información requerida.



4. *¿A nombre de qué personas (nombre o nombres y apellidos) se tiene en proceso de regularización cada uno de los 6 predios de los que hacen mención en el oficio DAJ/SAJ/EB/2949/2013, (se anexa oficio)? ...”. (sic)*

A la solicitud de acceso a la información pública, el particular adjuntó copia simple de los oficios DAJ/SAJ/EB/2411/2013 y DAJ/SAJ/EB/2949/2013, agregados a fojas ocho a doce del expediente.

II. Mediante el oficio SG/OIP/2/13 del siete de octubre de dos mil trece (fojas dieciséis y diecisiete del expediente), notificado al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno hizo valer la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. Mediante el oficio SG/OIP/2395/13 del dieciocho de octubre de dos mil trece, (fojas veintiséis y veintisiete del expediente), notificado al particular el veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

la Dirección General de Regularización Territorial solicito mediante oficio DAJ/SAJ/EB/3250/2013, con fundamento en los artículos 41 y 50 de la Ley de Transparencia, se lleve a cabo una sesión del Comité de Transparencia para que se determina sobre la procedencia de clasificar la información solicitada como CONFIDENCIAL. Por lo que esta Oficina de Información Pública procedió a incluir la clasificación de esta solicitud en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.



En esta cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el 16 de octubre del presente, una vez revisada la documentación y considerando que no se puede proporcionar la información que requiere el peticionario en virtud de que esta información está integrada por documentos que contienen datos personales los cuales requieren del consentimiento de las personas para su difusión, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción, I que a la letra dice:

[Transcripción de la disposición referida]

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el pasado 16 de octubre del actual, determinó que de conformidad con el artículo 50, inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la información solicitada es confidencial ...” (sic)

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información pública y como único agravio argumentó:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos

Falta de respuesta a las 4 interrogantes hechas en solicitud de información pública 0101000137613. No fundamenta ni motiva su resolución.

Toda información que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, no se consideran confidenciales, tal es el caso de escrituras y títulos de propiedad, que deben ser parte de los expedientes de los predios en comento.

... ”

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No se obtiene la información requerida, no hay acceso a información de carácter público a la que cualquier ciudadano o ciudadana tiene derecho a acceder.

...” (sic)

V. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0101000137613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

VI. Mediante el oficio SG/OIP/2630/2013 del seis de noviembre de dos mil trece (fojas treinta y siete a cuarenta y uno del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de noviembre de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual reiteró lo señalado en la respuesta impugnada y lo fundamentó en lo establecido en el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 5, fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. De igual forma, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Al informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno adjuntó como pruebas documentales las agregadas a fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres del expediente.

VII. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido a través del acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y en los numerales Décimo Cuarto, fracción VI y Décimo Séptimo, fracción, III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este instituto, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Ente Obligado para que remitiera copia del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, por virtud de la cual se clasificó como confidencial la información materia del presente recurso de revisión.



Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la diligencia, en tiempo y forma, incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. Mediante el oficio SG/OIP/2941/2013 del seis de diciembre de dos mil trece (foja cincuenta y dos del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de diciembre de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece.

X. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante el acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece, haciendo saber a las partes que dicha información no sería agregada al expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse requerido por este Instituto.

Del mismo modo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al advertirse causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

(Énfasis añadido)

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que al rendir su informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado consideró que este medio de impugnación debería ser sobreseído, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Sin embargo, no es procedente resolver como lo consideró la servidora pública que suscribió el informe de ley, toda vez que la causal invocada se actualiza cuando durante la sustanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emite una segunda respuesta que cumpla, en sus términos, con el requerimiento de información del solicitante y que la haya notificado a través del medio señalado para tal efecto, por lo que al no advertirse de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que se haya emitido una segunda respuesta a la solicitud de información en los términos descritos y que haya sido notificada al recurrente, no es procedente analizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que no hay una segunda respuesta que así lo permita.

En ese sentido, se desestima la causal de sobreseimiento señalada por la Secretaría de Gobierno, ya que al ser un asunto de orden público, las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben estar plenamente demostradas por el Ente que las haga valer y no inferirse con base en presunciones, como lo ha sostenido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", **las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones.** En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Por lo anterior, al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que imposibilite el examen de fondo de la controversia entre la Secretaría de Gobierno y el ahora recurrente, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Con respecto a los predios comprendidos en el siguiente documento</p> <p>Los días 8 y 9 de octubre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘DECRETO por el que se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización territorial.’</p> <p>... Requerimientos de información a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Preguntas: 1. ¿A nombre (nombre o nombres y apellidos) de qué</p>	<p>“...la Dirección General de Regularización Territorial solicito mediante oficio DAJ/SAJ/EB/3250/2013, con fundamento en los artículos 41 y 50 de la Ley de Transparencia, se lleve a cabo una sesión del Comité de Transparencia para que se determina sobre la procedencia de clasificar la información solicitada como CONFIDENCIAL. Por lo que esta Oficina de Información Pública procedió a incluir la clasificación de esta solicitud en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>En esta cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el 16 de octubre del presente, una vez revisada la</p>	<p>“3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos</p> <p>Falta de respuesta a las 4 interrogantes hechas en solicitud de información pública 0101000137613. No fundamenta ni motiva su resolución.</p> <p>Toda información que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, no se consideran confidenciales, tal es el caso de escrituras y títulos de propiedad, que deben ser parte de los expedientes de los predios en comento.</p> <p>[...]</p>



<p>persona fue regularizado y escriturado el lote 14, manzana 02, con una superficie de 12, 167.600 m2 lote comprendido en el DECRETO antes citado, en el año 1997?</p> <p>2. ¿A nombre (nombre o nombres y apellidos) de qué persona fue regularizado y escriturado el lote 2-A, manzana 43 con una superficie de 205.670m2 lote comprendido en el DECRETO antes citado, en el año 1997?</p> <p>3. ¿A nombre (nombre o nombres y apellidos) de qué persona fue regularizado y escriturado el lote 02, manzana 7, con una superficie de 6481.27m2 lote comprendido en el DECRETO antes citado, en el año 1996?</p> <p>Anexamos oficio DAJ/SAJ/EB/2411/2013, donde se encuentra la información requerida.</p> <p>4. ¿A nombre de qué personas (nombre o nombres y apellidos) se tiene en proceso de regularización cada uno de los 6 predios de los que hacen mención en el oficio DAJ/SAJ/EB/2949/2013, (se anexa oficio)? ...". (sic)</p>	<p>documentación y considerando que no se puede proporcionar la información que requiere el peticionario en virtud de que esta información está integrada por documentos que contienen datos personales los cuales requieren del consentimiento de las personas para su difusión, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción, I que a la letra dice:</p> <p>[Transcripción de la disposición referida]</p> <p>El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el pasado 16 de octubre del actual, determinó que de conformidad con el artículo 50, inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la información solicitada es confidencial ...". (sic)</p>	<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada No se obtiene la información requerida, no hay acceso a información de carácter público a la que cualquier ciudadano o ciudadana tiene derecho a acceder". (sic)</p>
--	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0101000137613 (fojas cuatro a siete del expediente), en el oficio SG/OIP/2395 (fojas veintiséis y veintisiete del expediente) y en el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” folio RR201301010000020 (fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso en estudio:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

Por lo anterior, la materia del presente recurso de revisión consiste en que el recurrente sostiene que la respuesta del Ente Obligado no estuvo fundada ni motivada y que no le dio acceso a la información solicitada, aún cuando ésta es pública, no confidencial, pues se encuentra en registros y fuentes de acceso público, ya que se trata de escrituras y títulos de propiedad que están integrados en los expedientes de los predios expropiados.

Por lo anterior, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, se debe revisar si de acuerdo con la naturaleza jurídica de la información solicitada, era procedente que el Ente Obligado la clasificara como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Al respecto, debe subrayarse que el artículo 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define como información confidencial a *La información que contiene **datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la **privacidad, intimidad, honor y dignidad** y aquella que la ley prevea como tal.*



Por otra parte, el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia establece que *Se considera como información confidencial los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.*

De igual forma, la fracción II del artículo 4 del ordenamiento en cita define a los datos personales como toda *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad.***

Del mismo modo, para efectos de esta resolución, el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal establece que *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: ... **IV. Datos patrimoniales:** Los correspondientes a **bienes muebles e inmuebles**, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos.*

En ese contexto, el ahora recurrente solicitó conocer los **nombres de las personas a quienes les fue regularizada determinada superficie del predio** ubicado en el poblado San Nicolás Totolapan en la Delegación Magdalena Contreras, expropiado



mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho y el nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, evidentemente, la información a la que requirió el acceso se ubica en el supuesto de información confidencial, como lo prevén los artículos 4, fracción VII y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **toda vez que al dar a conocer sus nombres se identificaría a esas personas en un ámbito especial de su vida privada, como lo es su patrimonio y esa es una categoría que debe ser protegida del conocimiento público, por tratarse de un dato personal, el cual está tutelado por el derecho a la protección de datos personales**, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción XV de la ley de la materia, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de



orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

(Énfasis añadido)

En ese sentido, no resulta procedente conceder al ahora recurrente el acceso a la información solicitada porque los nombres de las personas a quienes les fue regularizado determinada superficie del predio expropiado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho y el nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos constituye un dato personal, toda vez que mediante éste estarían identificadas con la propiedad de un bien inmueble, lo cual afectaría la esfera jurídica de su vida privada y de su intimidad, y sería contrario a lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese entendido, la única persona legitimada para acceder a esa información es el titular de la misma, de conformidad con lo previsto el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la *Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley*, y con el artículo 32, párrafo segundo de dicho ordenamiento legal que prevé que *sólo el interesado o su representante legal*,



previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso ... respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

En ese orden de ideas, los nombres de las personas a quienes les fue regularizada determinada superficie del predio expropiado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho y el nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos deben protegerse del conocimiento de terceros con vista en el derecho a la protección de datos personales del titular de esos datos, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo Sistema de Datos Personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en *garantizar que **exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales** o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el **deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.***

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado reconoce la legalidad con la cual el Ente Obligado, por conducto de su Comité de Transparencia, restringió el acceso a la información solicitada, toda vez que de la lectura a la copia simple del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece (remitida a este Instituto en vía de diligencia para mejor proveer) se advierte que la Dirección de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, ya que hizo del conocimiento de la Oficina de Información Pública que la información solicitada contenía datos personales y que, por lo tanto, tenía que restringirse su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracciones II y VII, de la ley de la materia, siendo que la Unidad Administrativa informó lo conducente al Comité de Transparencia, quien finalmente decidió por unanimidad *“clasificar la información como de acceso restringido, en la modalidad de confidencial respecto de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública folio 0101000137613...”*.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en los artículos 12, fracciones IV y V, 41, párrafo primero, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 12. Los Entes Obligados deberán:

...

IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

V. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable”;*

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o



III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Órgano Colegiado reconoce la validez y la legalidad con la que actuó la Secretaría de Gobierno para restringir al ahora recurrente el acceso a la información solicitada, toda vez que lo hizo en observancia al derecho a la protección de datos personales de quienes son titulares de la información a la que se requirió el acceso, toda vez que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección a datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquél derecho, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis aislada, aplicable en sus términos, al asunto en estudio:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Pag. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado*



*derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo,** pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el agravio hecho valer por el recurrente, en el cual consideró que la respuesta del Ente Obligado no estaba fundada ni motivada, y que no se le dio acceso a la información solicitada, aún cuando ésta era pública, no confidencial, toda vez que



se encontraba en registros y fuentes de acceso público, ya que se trata de escrituras y títulos de propiedad de los expedientes de los predios expropiados es **infundado**, en virtud de que la clasificación de la información como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, si bien se contrapone con el derecho del ahora recurrente de acceder a la información pública en poder del Ente Obligado, dicha restricción está reconocida constitucional y legalmente como un acto de tutela y de protección al derecho de terceros que pudieran verse afectados con la divulgación de información pública que, a su vez, contenga información confidencial, caso en el cual el Ente Obligado, como sucedió en el presente asunto, debe clasificar esa parte de información y restringir su acceso.

Por ese motivo, la validez de dicha restricción está reconocida en virtud de que dicho acto fue llevado a cabo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VII, 12, fracciones IV y V, 36, párrafos primero y cuarto, 38, fracciones I y IV, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual, a su vez fue acorde con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para la validez de un acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el mismo debe *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo*” y *“Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley.*



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

